

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

IRIS ALEMÁN GONZÁLEZ Y  
OTROS

DEMANDANTES-  
RECURRIDOS

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS MÉDICOS DE PR  
Y OTROS

DEMANDADOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

DEMANDADO-  
PETICIONARIO

KLCE202000859

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil núm.  
SJ2019CV12505  
(806)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Estado Libre Asociado de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General (en adelante el ELA o el peticionario) mediante el *Recurso de Certiorari* de epígrafe y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante el TPI) el 21 de julio de 2020 notificada ese mismo día<sup>1</sup>. Mediante dicha Resolución, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación presentada por el peticionario.

Inconforme con dicho dictamen, el peticionario presentó una moción en solicitud de reconsideración. Tras su evaluación, el TPI dictó una *Sentencia Parcial*<sup>2</sup> y la declaró *Ha Lugar* a los efectos de

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Peticionario, a las págs. 31-32.

<sup>2</sup> *Íd.*, a las págs. 59-60.

desestimar la solicitud de Sentencia Declaratoria presentada por los recurridos. Sin embargo, el TPI mantuvo su determinación en cuanto a no desestimar la causa de acción de los adultos que forman parte del caso de epígrafe.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

### I.

El 3 de diciembre de 2019, la Sra. Iris Alemán González (en adelante la señora Alemán González) y el Sr. Juan Vilches Medina (en adelante el señor Vilches Medina) ambos por sí y su Sociedad Legal de Gananciales, y en representación del menor Dannylier Vilches Alemán (en adelante menor DVA); el Sr. Juan Vilches Torres, la Sra. Dinelia Sostre Alemán (en adelante la señora Sostre Alemán) y el Sr. Fernando Sostre Alemán (en adelante el señor Sostre Alemán) (todos en conjunto, los recurridos) presentaron una demanda<sup>3</sup> en daños y perjuicios por impericia médica contra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (en adelante la ASEM); la Universidad de Puerto Rico (en adelante la UPR); el Departamento de Salud de Puerto Rico; el ELA y otros.

Según surge de la demanda, el 3 de diciembre de 2018, el menor DVA acudió a la Sala de Cirugía del Centro Médico para un procedimiento de drenaje en el área de la glándula pineal localizada en el cerebro, pues había sido diagnosticado con un “large [pineal] gland cyst”. Se adujo que durante el procedimiento los doctores intentaron hacerle una biopsia, pero el menor DVA sangró y no la pudieron completar. Por ello, el menor DVA estuvo en intensivo una semana.<sup>4</sup> Se indicó que en dicho tiempo se le administró morfina, pero reaccionó mal y no despertó por dos días. Luego, el 10 de diciembre de 2018, los doctores procedieron a practicarle la biopsia

---

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 1-9.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 3.

al menor DVA. Sin embargo, antes de comenzar el procedimiento, la señora Alemán González, le informó al anesthesiólogo sobre la reacción adversa que tuvo el menor DVA a la morfina.

Expusieron que, tras el procedimiento, el menor DVA fue llevado a intensivo. Al indagar con los doctores, la señora Alemán González advino en conocimiento que el anesthesiólogo le había administrado al menor DVA fentanyl, un narcótico más fuerte que la morfina.<sup>5</sup> Consecuentemente, el menor DVA estuvo en el hospital hasta el 27 de enero de 2019. Añadieron que entre el 3 al 27 de enero de 2019, el menor DVA recibió terapia física y ocupacional y, además, recibió terapia del habla hasta el 13 de noviembre de 2019. Según los padres del menor DVA, este quedó incapacitado, con un grave daño cerebral, como consecuencia de la intervención negligente de los médicos.<sup>6</sup>

Debido a los daños físicos, impedimentos, incapacidades y angustias mentales sufridas por el menor DVA, así como las angustias mentales sufridas por sus familiares, los recurridos solicitaron sumas monetarias millonarias. A su vez, dentro de la demanda incoada, estos instaron una solicitud de Sentencia Declaratoria para que el TPI declarara inconstitucional la Ley núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, Ley de Reclamaciones contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* (en adelante Ley 104), dado que habían pasado más de tres décadas desde que la Asamblea Legislativa había aumentado los topes.<sup>7</sup>

Consecuentemente, el ELA presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>8</sup> En lo pertinente, el ELA arguyó que los recurridos habían incumplido injustificadamente con notificarle a la Secretaria de Justicia su intención de demandar al Estado dentro del término

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 4.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 5.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 7.

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs. 10-20.

de noventa (90) días de ocurrido el incidente dispuesto en el Artículo 2A de la Ley 104, *supra*.<sup>9</sup> A tales efectos, el peticionario sostuvo que como la alegada negligencia ocurrió el 10 de diciembre de 2018, los recurridos tenían hasta el 10 de marzo de 2019 para notificarle su intención de promover una reclamación en su contra. Por lo que debido a que estos presentaron dicha notificación el 9 de octubre de 2019, el ELA alegó que no procedía la demanda en su contra.<sup>10</sup>

Oportunamente, los recurridos presentaron una *Réplica a Moción de Desestimación*,<sup>11</sup> y enfatizaron que no había necesidad de cumplir con la notificación dispuesta en el Artículo 2A de la Ley 104, *supra*, pues la fuente principal de los hechos, así como los nombres de los testigos surgían de expedientes médicos custodiados por entidades públicas. Por ende, los recurridos arguyeron que no había riesgo de que la prueba desapareciera.<sup>12</sup> De otra parte, la parte recurrida volvió a discutir la inconstitucionalidad de la Ley 104, *supra*.

Examinados los escritos de las partes, el 21 de julio de 2020 el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* a la moción de desestimación.<sup>13</sup> No obstante, el foro primario *a quo* no se expresó en cuanto a la constitucionalidad de la Ley 104, antes citada.

Insatisfecho, el ELA presentó una moción de reconsideración<sup>14</sup> y defendió la constitucionalidad de la Ley 104, *supra*<sup>15</sup>. A su vez, señaló que el menor DVA era quien único estaba exento de cumplir con el término de notificación dispuesto en el Artículo 2A del referido estatuto.<sup>16</sup> Además, el peticionario sostuvo

---

<sup>9</sup> *Íd.*, a la pág. 11.

<sup>10</sup> *Íd.*, a la pág. 16. Véase, además, las págs. 19-20.

<sup>11</sup> *Íd.*, a las págs. 21-32.

<sup>12</sup> *Íd.*, a las págs. 28-29.

<sup>13</sup> *Íd.*, a las págs. 31-32.

<sup>14</sup> *Íd.*, a las págs. 33-41.

<sup>15</sup> *Íd.*, a las págs. 35-37.

<sup>16</sup> *Íd.*, a las págs. 37-38.

que por los recurridos haber notificado fuera del término dispuesto, este no pudo hacer su investigación en un momento cercano a los hechos, lo cual era contrario al propósito de la precitada ley.<sup>17</sup> Finalmente, arguyó que los recurridos no demostraron justa causa por su incumplimiento con el requisito de notificación bajo el Artículo 2A de la Ley 104, *supra*.<sup>18</sup>

Por su parte, los recurridos se opusieron y reiteraron los argumentos esbozados en su *Réplica a la Moción de Desestimación*.<sup>19</sup> Particularmente puntualizaron que no se debía desestimar la causa de acción por notificar fuera del término dispuesto, pues el riesgo de que la prueba desapareciera era mínimo.<sup>20</sup> A su vez, estos ampliaron su discusión sobre la inconstitucionalidad de la Ley 104, *supra*.

Tras examinar ambos escritos, el 17 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la petición de Sentencia Declaratoria presentada por los recurridos. Sin embargo, no desestimó la causa de acción de las partes demandantes adultas en este caso.<sup>21</sup>

Aún inconforme, el ELA acudió ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al no desestimar los reclamos de los padres y adultos familiares del menor contra el Estado, a pesar de que tales demandantes adultos no justificaron su omisión en notificarle oportunamente a la Secretaria de Justicia sobre la demanda que eventualmente presentaron.

Examinados los escritos presentados por las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

---

<sup>17</sup> *Íd.*, a la pág. 39.

<sup>18</sup> *Íd.*, a la pág. 42.

<sup>19</sup> *Íd.*, a las págs. 42-58.

<sup>20</sup> *Íd.*, a las págs. 43-44.

<sup>21</sup> *Íd.*, a las págs. 59-60.

## II.

### A. Ley 104 de 1955

En Puerto Rico rige la doctrina de inmunidad del Estado desde que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos la incorporó a nuestro ordenamiento por mandato judicial en *Porto Rico v. Rosaly*, 227 US 270, 273 (1913); *Toro Rivera v. ELA y Otros*, 194 DPR 393, 405 (2015); *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013). La inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta a ser demandado. *Toro Rivera v. ELA y Otros*, supra; ver, además, *Berrios Román v. ELA*, 171 DPR 549, 555 (2007). El reconocimiento de dicha inmunidad propició que el Estado renunciara parcialmente a la misma mediante legislación. *Rosario Mercado v. ELA*, supra. A esos efectos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 104, supra, y así, el Estado podrá responder por actos u omisiones de sus funcionarios. Sin embargo, dicha ley no representa una autorización ilimitada en contra de la protección que le asiste, pues impuso varias restricciones. *Toro Rivera v. ELA y Otros*, supra.

En lo aquí pertinente, el Artículo 2A de la Ley 104 requiere que toda persona que interese entablar una reclamación por daños contra el Estado notifique al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días de ocurrido el incidente del que surge la reclamación. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 566. En dicha notificación deberá hacer constar la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia. *Íd.*

A su vez, si el perjudicado fuere un menor de edad, o persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad, o el tutor, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que

reclama. No obstante, lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere. Artículo 2A (d) Ley 104, *supra*.

Ahora, si el reclamante estuviera física o mentalmente impedido de hacer la notificación en el término de 90 días dispuesto, podrá hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. *Mercado v. ELA*, *supra*; ver, además, Artículo 2A (c), Ley 104, *supra*.

Por otro lado, el requisito de notificación cumple varios propósitos, a saber:

1. Proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación.
2. Desalentar las reclamaciones infundadas.
3. Propiciar un pronto arreglo de las mismas.
4. Permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios.
5. Descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable.
6. Advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual.
7. Mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

*Íd.*; ver, además, *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

Este requisito debe aplicarse de manera rigurosa, pues sin su cumplimiento, no hay derecho a demandar al Estado, que de otra forma es inmune a reclamaciones. *Berrios Román v. ELA*, *supra*, pág. 559. Así, la reclamación judicial no podrá instarse sin la notificación, **salvo si se muestra justa causa**. *Rosario Mercado v. ELA*, *supra*. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha

excusado a un demandante del cumplimiento con la notificación en los siguientes casos:

“[...] (1) la defensa de falta de notificación es renunciada por el Estado; (2) el funcionario a quien se ha de notificar y contra el cual se dirige la acción es el mismo, por lo que posee conocimiento personal sobre los hechos; (3) el riesgo de que la prueba objetiva desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla fácilmente; (4) se entabla una acción directa contra la aseguradora; (5) una parte presenta una reconvencción compulsoria, luego de que la entidad estatal inicia una acción en su contra en el término dispuesto en ley para notificar; (6) la parte ha demandado y diligenciado el emplazamiento en los noventa días que requiere la ley para notificar y (7) la tardanza no es imputable al demandante y torna inútil la notificación.” (citas omitidas). *Toro Rivera v. ELA y Otros*, supra, págs. 412-413.

No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en requerirle al demandante una explicación detallada por la tardanza en notificar conforme al Artículo 2A de la Ley 104, supra. *Íd.*, pág. 413; ver, además, *Berríos Román v. ELA*, supra, pág. 562. Pues dichas excepciones creadas jurisprudencialmente no pueden tener el efecto de convertir inconsecuentes las exigencias de la Ley 104, supra. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, 567. De no ajustarse a las directrices, el reclamante pierde su derecho a ir contra el Estado. *Toro Rivera v. ELA y Otros*, supra, pág. 413.

A base de lo anterior, los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir su fiel cumplimiento cuando la parte muestre que en efecto: existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. *Íd.*, pág. 414. Así, si la parte concernida no cumple ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. *Íd.*, pág. 415. A tales efectos, el Tribunal Supremo ha expresado:

“[d]eberá demostrarse la existencia de una causa justa con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados.” *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005).



Con relación a los menores de edad y el Artículo 2A (d) de la Ley 104, antes citada, el Tribunal Supremo, mediante *Sentencia* enunció:

“El Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 establece que, durante la minoridad, no corre la prescripción. Por otro lado, la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado impone al menor la obligación de notificar, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman, al Secretario de Justicia su intención de demandar.

La limitación impuesta por el requisito procesal de notificación a la norma sustantiva --que dispone que la prescripción no transcurre durante la minoridad-- no puede prevalecer. Esto, pues ante la existencia de dos disposiciones que no pueden armonizarse, la procesal tiene que ceder.” (Citas Omitidas) *Pérez Aguirre v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 148 DPR 161, 163 (1999).

De otra parte, en la misma *Sentencia*, el Juez Rebollo emitió una Opinión de Conformidad y expresó lo siguiente:

“[...] el Estado, llamado a servir de guardián de nuestros niños, no puede, mediante un mecanismo procesal, despojarlos del derecho sustantivo que --otorgado por el propio Estado-- permite la reparación de un agravio. Ante la omisión de sus padres o encargados, el Estado, en su deber de *parens patriae*, viene obligado a proteger a los menores y no a darle la espalda reafirmando un requisito imposible de cumplir.

[...]

En fin, somos del criterio que existe justa causa cuando el requisito de notificación, cuya responsabilidad alternativa recae en el menor, resulta imposible de cumplir por razones fuera del control del acreedor del derecho. No podemos permitir que, en casos como el de autos, un menor sea penalizado, bajo el pretexto de un derecho procesal, por las omisiones de sus progenitores.”

*Íd.*, 170 y 173 (1999). (*Sentencia*)

A su vez, en *Rivera Serrano v. Municipio*, 191 DPR 679, 692-695 (2014), el más alto foro Judicial hizo un análisis sobre el Artículo 2A (d) y cita parte del debate legislativo suscitado en torno a una enmienda a la Ley 104. Por su pertinencia transcribiremos parte de dicha discusión:

“[...]

Sr. Camacho: Entonces, la situación sería en el caso de un menor de edad o persona sujeta a tutela, que si por la negligencia del que tiene la patria potestad o el tutor, no se ejerce o se ejercita esta obligación que estaríamos

creando en ley ahora, ¿el derecho que tiene esta persona que no incurre en negligencia queda destruido?

Sr. Torres Gómez: No, en absoluto. Cuando la acción no es ejercitada por el tutor o el padre con patria potestad, entonces rige el precepto del Código Civil, a los efectos de que el menor conserva la acción hasta que cumple 21 años y un año después.

[...]

Sr. Camacho: O sea, específicamente: Si el padre o el tutor, o sea, la persona que tenga la patria potestad o el tutor, no ejercen no cumplen con esta obligación, ¿eso en nada impide, no afecta a la causa de acción que tenga ese menor?

[...]

Sr. Torres Gómez: Noventa días después de cumplidos los 21 años. Porque él tiene hasta un año después de cumplir 21 para llevar a cabo la acción; debería cumplir con la notificación para avisar al Estado y que el Estado se prepare, por lo menos, 90 días después de cumplir los 21 años.

[...]

Sr. Torres Gómez: Le contesto al Compañero que aun el menor cuando cumple la mayoría vendría obligado a notificar dentro de 90 días después de haber cumplido la mayoría de edad para poder radicar dentro del año.”

Ver, además, Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, P. de la C. núm. 492, Sesión Ordinaria, 5ta Asamblea Legislativa, T. 2 págs. 845-846

Conforme lo anterior, del demandante ser menor de edad, su derecho de reclamarle al gobierno no se extingue si sus padres con patria potestad o tutor legal, incumplen con la notificación bajo el Artículo 2A (d) de la Ley 104.

#### B. Auto de Certiorari

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). La referida regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de

Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. [Énfasis Nuestro].

Aún cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).<sup>22</sup> Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un

---

<sup>22</sup> Citas Omitidas

sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*<sup>23</sup>

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III.

El peticionario sostiene que los padres y familiares adultos del menor DVA incumplieron injustificadamente con lo dispuesto en el Artículo 2A de la Ley 104, *supra*, pues notificaron al ELA su intención de presentar una reclamación en su contra fuera del

---

<sup>23</sup> Citas Omitidas.

término estipulado. A su vez, arguye que los recurridos tampoco acreditaron la justa causa por su dilación, sino que expresaron un argumento estereotipado. De este modo, el ELA insiste que erró el TPI y, por tanto, procede la desestimación de la demanda en cuanto a los reclamos de los adultos.

Tras una evaluación minuciosa de los escritos presentados y de los documentos incluidos en el expediente, es forzoso coincidir con el peticionario.

Conforme a lo previamente discutido, el Estado consintió a ser demandado, con ciertas restricciones, mediante la aprobación de la Ley 104. Una de tales restricciones es lo dispuesto en el Artículo 2A de la precitada ley. Así, para poder reclamarle al gobierno, se le tiene que notificar dentro de noventa (90) días contados desde la fecha del daño o conocimiento de este. De no hacerlo, el estatuto dispone que el demandante no podrá reclamarle al Gobierno de Puerto Rico salvo con la presentación de justa causa, la cual debe **acreditarse con explicaciones específicas debidamente evidenciadas**.

En este caso, el menor DVA fue dado de alta del hospital el 27 de enero de 2019, por lo que sus padres tenían hasta el 29 de abril de 2019 para notificarle al ELA su intención de demandarlo. Sin embargo, la notificación al ELA fue enviada el 9 de octubre de 2019<sup>24</sup>, es decir, seis (6) meses fuera del término dispuesto en la Ley 104. Por lo que los recurridos, al haber realizado la referida notificación fuera del término prescrito, debían establecer justa causa para explicar su incumplimiento. No obstante, tras examinar el expediente, no surge que los recurridos hayan ofrecido hechos detallados ni específicos debidamente evidenciados para justificar su tardanza en notificarle al ELA, veamos.

---

<sup>24</sup> Véase el Apéndice del Peticionario, a las págs. 19 y 20.

En la *Réplica a la Moción de Desestimación*, los recurridos indicaron que por ser una demanda de impericia médica aplicaba la excepción según establecida por el Tribunal Supremo en *Meléndez Guitierrez v. ELA*, 113 DPR 811, 815 (1983), relativa a que el riesgo que la prueba desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla por ser el custodio del expediente médico. Por lo que precisaron que no tenían que notificar dentro del término dispuesto.<sup>25</sup> En la *Réplica a la Moción de Reconsideración*, estos reiteraron el mismo argumento de la moción anterior y añadieron **una oración** mediante la cual informaron que la familia se tuvo que desbordar en un cuidado intenso del menor DVA.<sup>26</sup> Finalmente, en su escrito de oposición a la *Petición de Certiorari*, los recurridos abundaron someramente sobre lo informado en la réplica anterior. La parte recurrida expuso que el norte de los familiares adultos fue cuidar al menor DVA por lo que se tardaron en notificarle al ELA. Sin embargo, en **ninguno** de estos escritos, los recurridos presentaron hechos específicos debidamente evidenciados,<sup>27</sup> por lo que no cumplieron en acreditar justa causa.

Recordemos que el requisito de notificación responde a una política pública dirigida a proteger los intereses del Estado, por tanto, debemos vigilar su fiel cumplimiento. A tales efectos, recae en los recurridos la obligación de ofrecer explicaciones razonables acerca de su tardanza en notificar al ELA. Sin embargo, las explicaciones propuestas por la parte recurrida -aun cuando podemos coincidir que el cuidado intenso del menor era una tarea difícil- están desprovistas de especificidad y detalles, por ende, no son una justificación adecuada que absuelva la demora. Más aún, no lograron demostrar circunstancias particulares que causaran la tardanza lo que les hubiera permitido establecer justa causa para

---

<sup>25</sup> *Íd.*, a las págs. 28-29.

<sup>26</sup> *Íd.*, a la pág. 43.

<sup>27</sup> Véase la Oposición de Certiorari, a la pág. 8.

su inobservancia del requisito de notificación impuesto por el Artículo 2A de la Ley 104.

Por otra parte, respecto al argumento de que les aplica la excepción relativa a que el riesgo que la prueba desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla por ser el custodio del expediente médico, entendemos que la misma resulta improcedente.

Si bien es cierto que en *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811, 812-815 (1983) nuestro Tribunal Supremo adoptó la referida excepción, lo hizo luego de que el Sr. Raúl Meléndez acreditara la justa causa. Allí, los demandantes fallaron en notificar al Secretario de Justicia dentro del término de noventa (90) dispuesto en la Ley 104, *supra*. Sin embargo, el codemandante Raúl Meléndez acreditó justa causa al explicar que por orden médica tuvo que permanecer recluido en su hogar. Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en requerir una explicación detallada por incumplir el Artículo 2A de la Ley 104, *supra*, pues dichas excepciones creadas jurisprudencialmente no pueden tener el efecto de convertir inconsecuentes las exigencias de la Ley 104. En este caso, reiteramos que los recurridos adultos no explicaron con hechos específicos y sustentados la razón de haber presentado fuera de término la notificación al ELA. Así pues, entendemos que la excepción aludida por los recurridos no aplica automáticamente, sino luego de haber acreditado la justa causa de su incumplimiento. Lo que evidentemente no ocurrió.

En virtud de lo anterior, no procede la reclamación de los recurridos adultos y corresponde desestimar su causa de acción contra el Estado.

De otra parte, queremos destacar que el Artículo 2A(d) de la Ley 104, *supra*, dispone que si el reclamante es un menor los padres con patria potestad o el tutor legal tienen que notificar dentro de dicho término para poder reclamarle al gobierno. Sin embargo, el

historial legislativo de la ley y la jurisprudencia aplicable establecen que de los padres con patria potestad o el tutor legal incumplir con el referido término de notificación, el menor no pierde su derecho de reclamar contra el gobierno. De este modo, la reclamación del menor DVA sigue vigente.

#### **IV.**

Por lo fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido a los efectos de desestimar la demanda de los padres y familiares adultos contra el ELA.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones